

D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 5 de Enero de 2001 ante la Oficina Pública de Elecciones, D. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, formula impugnación en materia electoral solicitando la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X, S. L. en La Rioja.

SEGUNDO. El día 27 de Diciembre de 2000 se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja la documentación correspondiente al proceso de elecciones sindicales seguido en la empresa X, S. L. (Residencia de Albelda de Iregua).

Advertida por la Oficina Electoral que la documentación había sido presentada por la Secretaria de la Mesa, con esa misma fecha se requirió a la Presidenta de la Mesa para que subsanase el defecto, lo que realizó mediante escrito presentado el día 2 de Enero de 2001 en el que se ratificaba en el contenido del acta electoral.

TERCERO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 26 de Enero de 2001, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta de comparecencia, aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Frente a la pretensión de nulidad del proceso electoral seguido en la Residencia Y de Albelda de Iregua, planteada por el sindicato impugnante, la Unión

Regional de Comisiones Obreras alega en un primer motivo que el escrito impugnatorio se presentó fuera de plazo.

Del examen de la normativa electoral, y habida cuenta que el sindicato impugnante no presentó candidatura y que la impugnación no se refiere a actos del día de la votación, sino al propio proceso electoral, desde su inicio, resulta que el plazo para interponer la reclamación es el de tres días, plazo que se computará desde el conocimiento de los hechos impugnables, y ello, de conformidad con lo establecido en el art. 38.2 R.D. Legislativo 1844/94, por el que aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa. No habiéndose acreditado que el sindicato impugnante tuviese conocimiento de los hechos impugnables con anterioridad, y habida cuenta que las actas se exponen en el tablón de anuncios de la Oficina Electoral, sino el mismo día de su presentación, cuando menos al día siguiente, la cuestión estriba en determinar cual es el *dies a quo*, si el posterior a la fecha en que inicialmente se depositó la documentación en la oficina electoral (27 de Diciembre de 2000), o el siguiente al escrito de subsanación presentado por la presidenta de la Mesa Electoral (2 de Enero), ratificándose en el contenido del acta electoral que incorrectamente había sido presentada por la secretaria, inclinándose quien suscribe por razones de tutela efectiva por el segundo de los plazos, motivo por el cual, el escrito de impugnación debe entenderse presentado dentro del plazo oportuno.

SEGUNDO. Entrando a conocer de la pretensión de nulidad del proceso electoral de la empresa X, S. L. en la Residencia Y de Albelda de Iregua planteada por la Unión General de Trabajadores, preciso es señalar que para proceder a declarar la nulidad del proceso sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, y que se concretan en “... *existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos*”.

Según el criterio que mantiene el sindicato impugnante, la cuestión incidiría en la primera de ellas, existencia de vicios graves que afectan a las garantías del proceso

electoral y que alteraría su resultado en primer lugar por considerar que este personal votó en la elecciones celebradas por la empresa en Navarra, y por considerar asimismo -aun cuando no se hizo referencia alguna a este extremo en su escrito inicial- que de la prueba practicada se deduce la inexistencia de centro de trabajo propio. Por la empresa, en escrito enviado por correo del que se dio traslado a las partes sin que manifestaran objeción alguna, se alega que en las elecciones celebradas en Navarra se constituyó un comité de empresa conjunto, de conformidad con el art. 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, y que de admitirse estas elecciones de incurriría en duplicidad representativa, habida cuenta que los electores ejercieron su derecho al voto en Pamplona.

En definitiva se trata de dilucidar por un lado si la Residencia Y donde presta servicios de hostelería la mercantil X, S. L. debe considerarse un centro de trabajo a efectos de celebrar el proceso electoral, y por otro lado, de considerarse que constituye un centro de trabajo, partiendo de esta premisa y de la estructura organizativa de la empresa que cuenta con la mayor parte de sus centros de trabajo en Navarra, si debe constituirse un comité de empresa conjunto, por lo que la respuesta afirmativa a cualquiera de ambos planteamientos daría lugar a la nulidad del proceso electoral celebrado.

La circunscripción electoral en materia de elecciones sindicales viene determinada normalmente (excepción hecha de los comités conjuntos) en el centro de trabajo, de tal la forma que en cada empresa existirán tantas unidades electorales cuantos centros de trabajo existan. Por otro lado, el art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, establece que *"a efectos de esta ley se considera centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta como tal, ante la Autoridad Laboral"*. El sindicato impugnante, si bien en su escrito inicial no entra a considerar si existe o no centro de trabajo, en la comparecencia celebrada concluye en que de la prueba practicada se deduce la inexistencia de centro de trabajo propio, por lo que previamente a cualquier otra consideración, preciso es examinar si el servicio e instalaciones de cocina existentes en la Residencia Y por la mercantil X, S. L. constituyen un centro de trabajo, a los efectos de considerarlo circunscripción electoral.

Al respecto, la St. de la Audiencia Nacional de 27-1-2000, núm. 4/2000 (AS 2000\1319) señala:

"SEGUNDO. Que como pusiera de relieve la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, cuya doctrina hace suya esta Sala, de 9 de marzo de 1987 (RTCT 1987/7058), el artículo 1.5) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980/607 y ApNDL 3006), ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia (arts. 40, 62, 63, 66, 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1. 5), descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado. que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la sentencia del mismo tribunal, que se viene aludiendo, de 27 de febrero de 1987 (RJ 1987/4597), en los siguientes requisitos: a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa; b) organización específica, que implica una autonomía a organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio; y c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que se trate de una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia del Real Decreto-ley 1/1986, de 24 de marzo (RCL 1986/940) y de la Orden Ministerial de 6 de octubre de 1986 (RCL 1986/3122 y 3326), ya que este requisito sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica o productiva (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de marzo de 1987) y que una, vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo, y aun cuando se trate de una presunción «iuris tantum», susceptible de ser destruida mediante prueba en contrario; quien niegue la existencia del centro, habrá de demostrar la ausencia de los requisitos que configurarían la misma."

De la prueba practicada, no se infiere que el centro de Logroño, -a salvo el requisito del alta ante la Autoridad Laboral-, carezca de los requisitos que configuran el concepto de centro de trabajo y, mas al contrario, la propia empresa en el escrito que envió a la Oficina Electoral, señala refiriéndose a la Residencia Y de Logroño que "este

centro de trabajo y sus operarios contemplaron y participaron en el proceso electoral...” y aun cuando su consideración como centro como de trabajo, sea una cuestión ajena al arbitrio empresarial, en este caso dicha afirmación no le reporta ningún beneficio, por lo que a todos los efectos debe considerarse que existe un centro de trabajo de la empresa X, S. L. en la Residencia Y de Albelda de Iregua.

TERCERO. Asimismo se impugna el proceso electoral seguido, por cuanto se alega que los trabajadores del centro de Albelda de Iregua participaron en el proceso electoral a comité de empresa conjunto seguido en Navarra.

Al respecto, lo único que se aporta por la empresa es la copia de un preaviso global de 16 de Abril de 1999 presentado ante el Gobierno de Navarra, sin que conste documentación alguna de la celebración, efectiva de las mismas, y, aun dando por cierto que se hubiesen celebrado, e incluso que en su momento participase parte del personal del centro de trabajo de Albelda de Iregua, -lo que tampoco consta acreditado-, en modo alguno afectaría al proceso electoral celebrado en la Residencia Y de Albelda de Iregua.

En efecto, el art. 63.2 del Estatuto de los Trabajadores establece:

"En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o mas centros de trabajo cuyo censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un Comité de Empresa conjunto..."

Al respecto, el laudo arbitral de Navarra, dictado por Don Ángel José Moreno Zapiráin (Los Laudos Arbitrales de las Elecciones Sindicales, Ignacio García Perrote y otros, Editorial Lex Nova, página 116), en tesis que este árbitro comparte, señala refiriéndose al artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores citado:

"Tal artículo constituye una norma imperativa en el sentido de la obligación de constituir un comité de empresa conjunto.

.....

La problemática se plantea respecto a los cinco centros ubicados en La Rioja, ya que la norma precitada se refiere a "la misma provincia o municipios limítrofes", debiendo entenderse la expresión "o en municipios limítrofes" referida a que los centros de trabajo se encuentren en municipios limítrofes, es decir que sean limítrofes los municipios de todos los centros de trabajo, no bastando que limiten con la provincia. En tal sentido se pronuncia un importante sector doctrinal constituido, entre otros, por los profesores Tomás Sala Franco, Ignacio Albiol Montesinos y Antonio

Ojeda Avilés. Señala este último en la página 310 de su "Manual de Derecho Sindical -6ª Edición- 1992" que la norma precitada pretende, a lo que parece, un cierta proximidad en el espacio."

En el caso que nos ocupa, el centro de trabajo de Albelda de Tregua, no consta y ni siquiera se alega que sea limítrofe con otros centros que a su vez lo sean con los de Navarra, por lo que en modo alguno resulta de aplicación el art. 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, y el hecho de que se hubiera producido una hipotética duplicidad de votos, no deja de ser una cuestión ajena a este procedimiento electoral, que en su caso debió plantearse y resolverse en el proceso electoral seguido en Navarra, sin olvidar que según la documentación aportada por la empresa, en el centro de trabajo de la Residencia Y en el momento de celebrarse las elecciones en Navarra, tan solo figuraban dadas de alta tres personas, frente a las siete existentes en la actualidad, desconociéndose además –salvo Doña BBB- si son esos mismos trabajadores los que continúan prestando servicios en este centro de trabajo, con lo cual, no todos los trabajadores votaron en su día en Pamplona como se alega por los impugnantes.

En consecuencia, el proceso electoral seguido en la empresa X, S. L. en el centro de trabajo de la Residencia Y de Albelda de Iregua debe considerarse ajustado a derecho, todo lo cual lleva a la desestimación de la impugnación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, solicitando se declare la nulidad del proceso electoral seguido en el centro de trabajo de Albelda de Iregua de la mercantil X, S. L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente, registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 18 de abril de 2001.